

# CONFERENCIA COPIME

## EL INFORME PERICIAL Y EL ROL DEL PERITO

Por Ing. JORGE D. SORIANO

### 1) DEFINICIÓN DE PRUEBA PERICIAL (Art. 457 CPCC)

*"La prueba pericial tiene por objeto auxiliar al Juez en la apreciación de los hechos controvertidos, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica". (Cámara Civil y Comercial de San Isidro, sala I, marzo de 1993, Zanardi c/Independencias S.A.)."*

No obstante el innegable valor de este método de prueba, el dictamen **no es vinculante** para el Juez, pero para apartarse el Tribunal deberá invocar razones **muy profundas, y debidamente fundadas.**

### 2) DEFINICIÓN DE PERITO

*"El perito es la persona especialmente capacitada en una disciplina, que posee los conocimientos científicos o técnicos necesarios para asistir al Juez en su tarea de administrar justicia, colaborando con él en la correcta percepción y verificación de los hechos, causas y efectos que son objeto de comprobación en el juicio."*

A) **Idoneidad del perito** (art.464)

**TITULO HABILITANTE, O EN LOS LUGARES DONDE NO HUBIERE DE ESA ESPECIALIDAD, PERSONAS IDÓNEAS.**

**PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL** (Art. 457):  
Será admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales...

El Juez puede **rechazar el ofrecimiento de realización de la experticia, de oficio o a pedido de una de las partes**

### 3) **ALCANCE DEL DICTAMEN PERICIAL**

- Es un medio de prueba independiente de otros medios. Constituye una prueba en sí misma.
- No es vinculante, o sea que el Juez puede **apartarse** de la misma.
- Pero para apartarse debe existir y ser invocado un **fundamento claro y valedero** del Juez.
- El Juez puede solicitar otra prueba pericial, o pericial adicional, como medida **"para mejor proveer"**

### 4) **LIMITACIONES DE LA PRUEBA PERICIAL Y EL PERITO**

**El perito no dicta sentencia**

(Diferencia con el árbitro) (El laudo arbitral tiene la misma fuerza obligatoria de la sentencia judicial).

**Debe limitarse a cuestiones técnicas**

**Es solo auxiliar del juez**

**Debe limitarse al cuestionario propuesto**

Debe responder todos los puntos solicitados, y dar al Juez las pautas técnicas necesarias para sentenciar

No debe emitir juicios de valor sobre responsabilidades de las partes o cuestiones Jurídicas

Los juicios de valor son necesarios solo en cuestiones estrictamente técnicas.

El perito debe utilizar todos los medios a su alcance para recabar la información necesaria para realizar su labor. Debe investigar, inspeccionar, hacer relevamientos, etc.

Debe buscar bibliografía adecuada a cada tema y a cada caso. Desarrollar los temas utilizando esa información, y la bibliografía.  
El perito no debe realizar estimaciones subjetivas que no conlleven un sustento técnico demostrable. Debe acompañar al informe pericial los detalles de las operaciones realizadas: relevamientos, croquis, fotografías, resultados de inspecciones, y también la bibliografía utilizada.

SUS CONCLUSIONES DEBEN SER FUNDADAS, HONESTAS, COHERENTES, OBJETIVAS E IMPARCIALES

## 5) FORMALIDADES

### a) Requisitos de inscripción:

- Inscripción anual en mes de octubre
- Título habilitante y matriculación al día (art. 104 RJNC)
- 5 años en la profesión (salvo martilleros (2 años), escribanos y calígrafos) (art. 100 RJNC)
- Constitución de domicilio en capital
- Abonar Arancel

### b) Derechos y Obligaciones:

- Puede renunciar en cualquier momento a la inscripción (art. 101 del RJNC)
- Puede renunciar en forma justificada hasta 4 veces en el año.- A la quinta será excluido de la lista, sin posibilidad de volver a inscribirse en los 5 años siguientes
- Puede ser removido o renunciar sin causa justificada una sola vez en el año. A la siguiente se lo excluye de la lista por 5 años.
- Además el tribunal de Superintendencia puede excluir a peritos mediante resolución fundada. (art. 106/107 RJNC).

### c) Designación (art. 459) Reformado por ley 25.488, del 22/11/2001.)

- Al ofrecer la prueba. Se debe especificar la especialidad requerida.
- Es a pedido de las partes. La otra parte, al ser notificada, dentro del plazo de ley podrá observar los puntos que crea no corresponden, y proponer otros.  
(Si las partes designan consultor técnico deben indicar nombre, profesión y domicilio, en el mismo escrito)
- Especialidad (instruir a los abogados)

**d) Puntos periciales** (art. 460 reformado por ley 25.488, del 22/11/2001).

Contestada la vista del art. anterior o vencido el plazo, en la audiencia del art. 360 el Juez designará el perito, y fijará los puntos periciales, pudiendo proponer otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos. Fijará el plazo en cual que el perito deberá cumplir su cometido.

**e) Acuerdo de partes** (art. 462).

Antes de que el Juez designe, las partes, de común acuerdo, podrán proponer un perito y los puntos periciales. Además, podrán proponer consultores técnicos.

**f) Notificación**

Deberá ser personal o por cédula, en forma fehaciente.

**g) Aceptación del cargo** (art. 469)

3 días hábiles luego de la notificación fehaciente.

**h) Recusación** (arts.465/466/467 y 468)

Por el art. 465 (ley 25488) el perito puede ser recusado por las partes, por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

El art. 466 establece las causales, iguales que para los jueces, o por incompetencia, o falta de título habilitante.

Por el art. 467, en el acto de notificación o dentro de los tres días, el perito manifestará si son ciertas o no las causales invocadas. En caso de silencio y vencido el plazo, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el principal.

Por el art. 468, el Juez lo reemplazará.

**i) Remoción** (art. 470)

Será removido el perito que después de aceptar el cargo, renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente.

El juez lo reemplazará y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas, y los daños y perjuicios a las partes si éstas los reclamaran. Pierde el derecho a cobrar honorarios.

ii) También podrá ser removido si no contestare en término un pedido de aclaraciones o impugnación formulado por las partes, y notificado fehacientemente. O por no concurrir a una audiencia a la que haya sido convocado y notificado. Art. 473 del CPCC.

**j) Anticipo para gastos** (art. 463)

El perito debe solicitarlo dentro del tercer día de aceptado el cargo. EL JUEZ LO FIJARÁ Y LAS PARTES PROPONENTES DE LA PRUEBA PERICIAL DEBEN DEPOSITARLO DENTRO DEL QUINTO DÍA DE NOTIFICADOS DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS FIJÁ. Solo es susceptible del recurso de reposición. La falta de depósito importará el desistimiento de la prueba pericial.

**k) Plazos de presentación del dictamen**  
(art.460)

15 días si el Juez no fija otro.

**l) Idoneidad del perito** (art. 464).

Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a las que se refiera el cuestionario.

**m) Impugnación-Desinterés de las partes, Cargo de los gastos, honorarios (art. 478)**

“La parte contraria al contestar el traslado del art. 469, podrá impugnar de la procedencia del dictamen, o manifestar desinterés en la prueba pericial, en este caso las costas serán a cargo de la proponente, excepto cuando para resolver a su favor, se hiciera mérito de ella.”

HONORARIOS (párrafo reformado según ley 24432, art.10): Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, inclusive por debajo de los topes mínimos, a las regulaciones que se practicaren a favor de los demás profesionales intervinientes...

**6) ELABORACION DEL INFORME PERICIAL**

Como se mencionó, el mismo debe ser coherente, fundado, imparcial y objetivo.

Se deben enumerar las operaciones realizadas, investigaciones, agregar croquis, planos, fotos, bibliografía. Se debe acompañar una copia por cada parte involucrada. Ver. Arts. 471 al 478. (Hablan también de los Consultores técnicos, que deben cumplir los mismos requisitos que los peritos de oficio, pueden presentar informe en conjunto o por separado, pueden pedir explicaciones en audiencia, etc.) Ver arts. 471 al 477.-

## 7) SUGERENCIAS

Se debe contestar estrictamente lo solicitado.  
Se puede ampliar sólo cuando se detecte algún elemento que puede hacer cambiar las conclusiones, o el curso de las actuaciones.

QUE SE SUGIERE HACER CON LA FAMOSA PREGUNTA: "TODO OTRO DATO DE INTERES"???

En general, no se debe contestar, excepto... (Lo dicho en el punto anterior)

Otros temas o preguntas:

PRIORIDAD DE PASO: Se puede indicar a S.S. el artículo de la ley 24449 y/o 26663- Art. 41.-  
NO MANIFESTAR QUE NO ES DE INCUMBENCIA DEL PERITO.

En caso de factibilidad de contar con datos técnicos que nos permitan determinar la posición relativa que alcanzó cada rodado en el cruce, o sea el grado de avance de cada uno, ya sea por determinación e velocidad, de lugar de impacto, de zonas afectadas en el choque, se deben hacer notar estas circunstancias a S.S. para colaborar en su excelsa tarea, SIN INDICAR EXPRESAMENTE QUIEN TENIA LA PRIORIDAD DE PASO SEGÚN LEY."

Si se concurre al lugar del hecho, por ejemplo, y se descubre que el mismo tiene una configuración tal que resulta determinante en la producción del hecho, se sugiere resaltarlo y explicarlo. FUNDAR LOS DICHOS.

OTRA: "DETERMINE EL PERITO LA RESPONSABILIDAD QUE LE CUPO EN EL HECHO A CADA UNO DE LOS CONDUCTORES".

QUE SE CONTESTA????

OTRA: "REALICE UN CROQUIS DE LA MECANICA DEL ACCIDENTE EN BASE A LO DICHO POR ESTA PARTE...O A LO NARRADO POR ESTA PARTE"

QUE SE CONTESTA????



ESTAS SON TODAS PREGUNTAS TENDENCIOSAS, CON TRAMPA, QUE SE SUGIERE NO CONTESTAR. EN GENERAL, BAJO NINGUN PUNTO DE VISTA EL PERITO DEBE DETERMINAR RESPONSABILIDADES DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS, ELLO SÓLO ATAÑE AL JUEZ CUANDO DICTA LA SENTENCIA. ES MISIÓN INEXCUSABLE DEL PERITO FACILITARLE TODOS LOS MEDIOS TECNICOS NECESARIOS PARA REALIZAR SU LABOR CON MAYOR EXCELENCIA. RESPECTO AL CROQUIS, SE SUGIERE NO REALIZARLO "A PEDIDO DE LA PARTE", SI NO QUE, SUPONIENDO QUE SE DISPONE DE LOS DATOS NECESARIOS, SE LO CONFECCIONARÁ DE ACUERDO A CONCLUSIONES PROPIAS, Y NO DE ACUERDO A LO IMPUESTO NINGUNA DE LAS PARTES.

TODAS ESTAS PREGUNTAS SUELEN LLEVAR INEVITABLEMENTE A COMETER UNA "MALA PRAXIS PERICIAL", QUE PUEDE AFECTAR A QUIEN EMITE EL INFORME, COMO TAMBIEN PERJUDICAR AL JUSTICIABLE

- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

**Art. 41. — Prioridades.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
  1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
  2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
  3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
  4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

**Art. 42. — Adelantamiento.** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural.